

C.A. de Valdivia

Valdivia, doce de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece doña Carolina Azúa García, C.I. 8.874.044-0 y Natalia Ulloa Villena C.I. 18.198.256-k, abogadas, domiciliadas en Maipú 251, oficina 701-B, en representación de doña Fabiola Orieta Riffo Bravo, C.I. 12.700.059-k, trabajadora dependiente, domiciliada en Vizcaya N°14 Silos de Torobayo, comuna de Valdivia, quien recurre de protección en contra de **ISAPRE Vida Tres**, representada legalmente por don Aldo Gaggero Madrid, ambos domiciliados en Maipú 201, Valdivia, Los Ríos, y **Comisión de Medicina Preventiva e invalides (COMPIN)** Región de los Ríos, representada legalmente por doña Helga Jacque, ambos domiciliados en Independencia 549, Valdivia, debido a la Grave conculcación del artículo 19 número 1 de nuestra Carta fundamental, respecto Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de su representada, y 19 número 2, derecho a la igualdad y no discriminación y 19 número 24, esto en relación a su derecho de propiedad respecto de su derecho a su sueldo y/o licencia o pago de subsidio médico, como seguidamente se indica.

Funda su presentación señalando que doña Fabiola se desempeña como Gerente de ventas del Supermercado Líder Express en la ciudad de Valdivia, hace veinte años.

Durante el año 2018 fue diagnosticada con cáncer ovárico en Estadio IV. A raíz de tan grave enfermedad, acude el año 2021 a especialista por cuadro clínico caracterizado por ánimo bajo, angustia, labilidad, dolor torácico, alteración de la concentración y memoria, insomnio, sentimientos de rabia, culpa, alucinaciones, entre otras.

En evaluación de fecha 24 de enero de 2022, presenta un trastorno depresivo mayor caracterizado principalmente por ansiedad persistente, labilidad emocional, irritabilidad, anhedonia, sentimientos de frustración, miedo e insomnio de despertar precoz.

Es así, que el día 26 de junio del 2021 el psiquiatra que atiende a la recurrente, don Diego de la Barra otorga primera licencia psiquiátrica por



depresión, por un periodo de 30 días, la cual es aceptada y pagada por la ISAPRE.

El día 7 de julio de 2021, el mismo especialista ordena continuidad de licencia por otros 30 días, la cual es aceptada y pagada por la ISAPRE.

Un mes más tarde, el 23 de agosto, atento el estado de salud de doña Fabiola, el médico citado, nuevamente ordena licencia por otros treinta días, la cual es rechazada por ISAPRE pero autorizada por COMPIN a través de un redictamen.

El día 24 de septiembre, el psiquiatra referido otorga igualmente continuidad de licencia por 30 días, la cual nuevamente es rechazada por ISAPRE, solicitando un peritaje por parte de un médico que determinó la ISAPRE, quién autorizó el pago de la licencia, pero la reduce por 20 días, y posteriormente, COMPIN autoriza los 30 días.

Es en este devenir de actuaciones de la ISAPRE que finalmente, las últimas tres licencias ordenadas por el médico tratante, con fecha 11 de noviembre y 12 de diciembre respectivamente, ambas por un periodo de 30 días, fueron rechazadas por la ISAPRE y por COMPIN.

Que, el argumento de esta última para el rechazo de las licencias, avalando la decisión de la ISAPRE, es la siguiente:“(…) 2o. *Que la información proporcionada por el cotizante, el médico tratante en la apelación, y por antecedentes previos que constan en nuestro poder, no permiten justificar el período de reposo indicado mediante la licencia médica reclamada. Según lo dispuesto en el art. 21 del D.S. 03/84 del Ministerio de Salud. 3°. Que, de la revisión de los antecedentes remitidos por el (la) trabajador(a) a esta Comisión, se ha estimado que el pronunciamiento de la ISAPRE es justificado”.*

Por último, el día 21 de enero del corriente, atento al estado de gravedad de salud mental, a consecuencia de todo lo ya descrito, nuevamente el psiquiatra ordena licencia por 30 días, la cual una vez más es rechazada por la ISAPRE, y cuyo trámite de reclamación se encuentra ingresado a COMPIN.

Que, el pago de su remuneración, en este caso subsidio o licencia médica, es vital para toda persona, pero más aún para su representada ya que este es fundamental para el tratamiento de su cáncer y depresión, siendo esta última enfermedad natural a raíz de la gravedad de su cáncer.



Agrega que las resoluciones del COMPIN, que avalan el actuar arbitrario e ilegal de la ISAPRE, igualmente son vulneratorias de derechos fundamentales de la señora Riffo, así como del principio de dignidad humana y el de igualdad y no discriminación, ya que, no se cubre la prestación correlativa por parte de la Isapre, lo cual es avalado por el Estado a través del COMPIN, que es un órgano de este último.

Indica que su representada se encuentra a la fecha diagnosticada y con orden de licencia médica por depresión, lo cual ha emanado de un médico psiquiatra, sin embargo, y sin razón alguna, las recurridas lo desconocen.

Estimando vulneradas las garantías contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicita expresamente:

1. - Se ordene efectuar los pagos íntegros de las licencias médicas de su representada, así como el pago íntegro de lo adeudado por las licencias rechazadas.

2. - Que se condena en costas a las recurridas.

**Informa la recurrida COMPIN**, señalando que las personas que se encuentran adscritas a los regímenes de salud ISAPRE, como es el caso de la Señora Riffo, deben presentar sus licencias médicas ante esas entidades, las cuales resuelven sobre la procedencia del reposo médico. En caso de que éstas modifiquen dicho reposo (reducción o rechazo), es COMPIN quién, de acuerdo con lo establecido en el Art. 3 de la Ley N° 20.585, debe revisar los dictámenes que emiten esas instituciones de salud previsional.

La COMPIN de los Ríos para dichas resoluciones utiliza los criterios técnicos y normativos existentes: Decreto N°7 "Aprueba reglamento sobre guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de Licencias Médicas" (MINSAL2013) y la Ley 20585 "Sobre otorgamiento y uso de Licencias Médicas" (MINSAL 2012).

Destaca lo ya descrito en el cuadro resumen adjunto, que todos los trabajadores ante la disconformidad de lo resuelto por las ISAPRES y que fueran ratificados por la COMPIN pueden presentar un Reclamo y Recurso de Reposición ante esta institución para reconsiderar resolución, tras lo cual si se mantiene modificación realizada a LM por ISAPRE el usuario puede



elegir una apelación a la Superintendencia de Seguridad Social, que es la última instancia y con la que concluye el proceso en términos administrativos.

**Informa ISAPRE Vida Tres S.A.**, solicitando que el recurso sea rechazado con costas.

Arguye en primer término, que el recurso de protección debe ser rechazado por no ser la vía idónea para resolver la situación de doña Fabiola Riffo Bravo, expresando que los hechos descritos refieren a los requisitos de trámite y pago de una licencia médica, lo que dice relación con aquella garantía establecida en el numeral 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir “El derecho a la seguridad social”, expresamente excluida de la acción de protección.

Señala, además, que los hechos descritos en la presentación de autos y las peticiones que se formulan exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, considerando además que según se desprende de la propia narrativa del recurso y de los antecedentes acompañados, no se justifica una situación de emergencia, ni un derecho indubitado que permitan omitir el procedimiento establecido en la ley.

Da cuenta que el DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, en su artículo 194 contempla la existencia de un procedimiento administrativo especial que se aplica frente a casos de rechazos de licencias médicas. Dicho procedimiento, se encuentra explicitado en el D.S. N°3, de Salud, de 1994 y en la Circular N° 71, de 2003, de la Superintendencia de Salud, el que resulta ser la vía idónea para debatir la materia objeto de estos autos, toda vez que corresponde al procedimiento que se encuentra expresamente establecido por ley.

Señala en segundo término que el recurso de protección debe ser rechazado por no existir acto arbitrario o ilegal, toda vez que la señora Riffo registra licencias médicas a contar del 10/05/2021 por el diagnóstico de Episodio depresivo, con un total de días solicitados a la fecha de 315, de los cuales 195 días están autorizados.

Con el objeto de mejor resolver los periodos de reposo solicitados se solicita evaluación con especialista. El peritaje se realiza el 22/10/2021 por la Doctora Andrea Vivero, e indica que: *“Evaluados los elementos de juicio psiquiátricos aportados en la presente entrevista, a saber, contexto de*



*pandemia actual, diagnóstico de cáncer ovárico el 2018 con metástasis óseas, pensión de invalidez y trámites relacionados a rechazo de Licencias Médicas, síntomas depresivos y cognitivos y GAF 55. Se concluye que afiliada presenta un compromiso funcional moderado, y reposo evaluado se estima pertinente para la mejoría del cuadro, pudiendo ser prolongado por un plazo de 20 días a partir de hoy, para lograr reintegro laboral.”*

De acuerdo con lo anterior las licencias a contar del 22/11/2021 fueron rechazadas por reposo no justificado, considerando además que el tratante no aporta antecedentes respecto de la evolución, complicaciones y tratamiento.

Da cuenta que a la fecha la COMPIN ha ratificado el rechazo de las licencias médicas comprendidas a partir del 22/11/2021, incluidas las licencias reclamadas Números 62025721 y 63467532.

Hace presente que la ISAPRE ha obrado en virtud de las facultades que le entrega la normativa vigente (D.S. 3/1984 y Ley N°20.585) y ha hecho uso de los instrumentos establecidos para una adecuada evaluación y pronunciamiento, sin que se configure un acto arbitrario ni ilegal. En este caso existe además el pronunciamiento de las entidades competentes, que ha ratificado el rechazo de las licencias mencionadas anteriormente.

Señala que, dentro de las facultades otorgadas a las Instituciones de Salud Previsional, se encuentra la de aprobar, rechazar o modificar las licencias médicas que se le presenten.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque



algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías o derechos -preexistentes- protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que se desestimarán las alegaciones formuladas en relación a la existencia de un procedimiento administrativo especial para reclamar de lo resuelto , que torna improcedente la vía de protección y la impertinencia de reclamar por esta vía en virtud de no estar cubierta la garantía del 19 N°18 por el artículo 20 de la Carta Fundamental, toda vez que, que la existencia de dichos procedimientos administrativos no obsta el ejercicio de esta acción de protección, debiendo considerarse , además, que lo que se ha alegado es el pago de la licencia médica , cuestión que tiene relación en este caso, con el derecho a la vida y no con la seguridad social como pretende la recurrida ISAPRE; y en principio, toda persona , a quien la ley la considera sujeto del beneficio, en las circunstancias descritas por la recurrente, tiene derecho al pago de la licencia médica, siendo una cuestión extraordinaria el rechazo, por lo que la alegaciones planteadas en el sentido expuesto carecen de todo sentido en este contexto.

TERCERO: Que en relación al fondo del recurso la parte recurrente ha interpuesto acción de protección en contra de las recurridas pretendiendo la aprobación y pago de tres licencias médicas, por el lapso de 30 días a contar del 11 de noviembre de 2021 por la patología F322, episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, ya que al haber sido rechazadas no se le ha pagado el subsidio correspondiente, lo que le acarrió problemas económicos; indicando que sus licencias médicas fueron primero rechazadas por la ISAPRE Vida Tres, actuar ratificado por la recurrida COMPIN a través de las Resoluciones Exentas N° R-004-025721, de fecha 26 de noviembre de 2021, N° 003-025721 de 26 de noviembre de 2021 y N°002-025721 de 26 de noviembre de 2021 por estimar que el reposo prescrito no se encuentra justificado, ya que los antecedentes aportados no permitían establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado.

CUARTO: Que, de acuerdo a los antecedentes reunidos en el proceso, resulta ser efectivo que el rechazo de las licencias médicas reclamadas por la recurrente, se justificó en un peritaje realizado por la



ISAPRE recurrida de manera unilateral por profesional a su cargo y sin cotejo por profesional independiente, cuestión que no fue considerada por la recurrida COMPIN, estimándose que de esta forma no se ha dado debido cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 10 de la ley 20.585.-al tenor de lo requerido en el artículo 41 de la Ley 19.880. normas que requieren justificar sus decisiones, condición que no se ha cumplido de la forma en que las recurridas han procedido.

QUINTO: Que, además, el artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad, prescribiendo que “la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”, para lo cual ordena que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, norma que es complementada por los artículos 40 inciso final y 41 inciso 4° de la misma ley, que disponen que una decisión de este tipo, debe ser fundada.

De este modo, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez del mismo y por ello el órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado la razón de la decisión adoptada en el acto administrativo, su sustento material y juridicidad.

En lo concerniente a la necesaria exigencia de fundamentación, la Excma. Corte Suprema ha razonado (causa rol N° 25.347-2021): “Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que, esta Corte ha sostenido de manera reiterada, que la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial que permite el control judicial de los actos de la Administración activa, al punto que éstos podrían anularse en el evento de carecer de motivación o si esta es insuficiente.”; y se añadió que: “En un Estado Constitucional de Derecho, el deber de fundamentación de los actos de la Administración no solo funciona como garantía de certeza jurídica para los interesados, sino que extiende sus efectos de cara a la ciudadanía, en plena armonía con los principios de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución



Política de la República, precepto que –no resulta ocioso recordarlo- está inserto en el Capítulo I “De las Bases de la Institucionalidad”. Especialmente interesa, en la motivación, la exposición de las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles” (CS Roles N° 12.430-2019, 29.796-2019 y 153-2020).

SEXTO: Que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 16 del Decreto Supremo N°3, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, si bien faculta, entre otros a la COMPIN, para rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar el periodo de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial, y viceversa, no es menos cierto que le impone la obligación de dejar constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, “con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida ...”, es más conforme al artículo 21 expresamente se dispone que para mejor acierto de las decisiones se pueden tomar una serie de medidas que se ponen de cargo de la Unidad de Licencias Médicas y no del trabajador aquejado por alguna enfermedad, para un análisis médico de la patología de que se trate; e incluso de acuerdo al Decreto N°7 Reglamento sobre Guías Clínicas Referenciales, aludido por la COMPIN y de acuerdo a su artículo 3 “tratándose de pacientes que tengan indicación de reposo continuo, deberán tomarse algunas de las medidas contempladas en las letras a), b), d) y e) del artículo 21 del Decreto N°3... Estas medidas deberán ser coordinadas por cada COMPIN, Sub Comisión o ISAPRE y en base a sus resultados la Contraloría Médica correspondiente podrá determinar la procedencia de la aprobación, reducción o rechazo... Mientras no se disponga del informe de médico especialista... deberá ser considerado en su reemplazo un informe emitido por el médico tratante que contenga a los menos el diagnóstico principal, comorbilidades, características del cuadro clínico, exámenes realizados, evolución, tratamiento y tiempo probable de reintegro”.

SÉPTIMO: Que, como se viene señalando, el único argumento que se expresa en la Resolución Exenta impugnada que ratificó el rechazo de la licencia médica en comento, es que el reposo del paciente no está justificado en los antecedentes acompañados.





Que, de esta forma, al no haber dispuesto algún examen o evaluación complementaria de la recurrente, ni requerido especificación en el informe del médico tratante, ni ninguna otra medida adicional para recabar mayores antecedentes sobre el verdadero estado de salud de la paciente y su posibilidad de recuperación, en los términos ya indicados, limitándose a desestimar los antecedentes médicos presentados, diciendo que eran insuficientes, por sí solo implica un actuar arbitrario, puesto que sólo existe en autos lo decidido por el médico tratante que es el que ha acompañado al paciente en toda la secuela de su enfermedad, y el profesional de la ISAPRE que revisó el expediente de las licencias de la recurrente; dos opiniones disímiles, por lo que ningún razonamiento existe del por qué debe inclinarse el órgano público en favor de una profesional y en perjuicio del administrado en estas últimas circunstancias.

OCTAVO: Que, en consecuencia, si bien es cierto que el rechazo de las licencias fue dispuesto por la entidad pública que señala la ley, no lo es menos, que la falta de sustento fáctico actualizado en la decisión configura un motivo de arbitrariedad que deja en la indefensión al recurrente al no ser concordante y no congruente con la situación actual del recurrente, por lo que no se entienden los motivos por los cuales la autoridad estima suficiente el período de reposo previamente concedido para su recuperación.

NOVENO: Que, de esta manera, el acto impugnado debe ser calificado como ilegal y arbitrario al carecer del fundamento o motivación exigidos por los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, privando a la recurrente la Resolución Exenta aludida del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad al impedirle acceder al subsidio por incapacidad laboral que de la licencia autorizada se derivaría, vulnerándose el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, dado que el rechazo importa la imposibilidad de recibir el subsidio que correspondía por el tiempo no trabajado, lo que afecta su patrimonio.

Por estos fundamentos, normas legales citadas; lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que SE DESESTIMAN las alegaciones de las recurridas en cuanto a la improcedencia de la acción de protección;



II.- Que SE HACE LUGAR, sin costas, al recurso de protección interpuesto por doña Carolina Azúa García y doña Natalia Ulloa Villena, en representación de doña Fabiola Orieta Riffo Bravo, en contra de la ISAPRE Vida Tres y Comisión de Medicina Preventiva e invalides (COMPIN), sólo en cuanto se deja sin efecto las Resoluciones Exentas N° R-004-025721, de fecha 26 de noviembre de 2021, N° 003-025721 de 26 de noviembre de 2021 y N°002-025721 de 26 de noviembre de 2021 y se ordena que dicho organismo deberá disponer, a la brevedad y como fuere procedente, el pago de las licencias rechazadas, por adolecer su resolución de una errada base fáctica en su razonamiento.

Se previene que la Ministra Titular Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida, ha considerado además, que la recurrida no ponderó los antecedentes previos que eran de su conocimiento, esto es, que la recurrente padecía de cáncer ovárico en etapa final, situación de salud física que razonablemente provoca consecuencias en su salud mental.

Regístrese, comuníquese y archívese oportunamente.

Redacción de la Ministra Marcia Undurraga Jensen y de la prevención, su autora.

N°Protección-99-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Marcia Del Carmen Undurraga J., Alondra Valentina Castro J. Valdivia, doce de abril de dos mil veintidós.

En Valdivia, a doce de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>